

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0355
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”*;

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(...) Reglas generales de convalidación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo.”*,

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.”*;

Que, el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del Recurso Extraordinario de Revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”*;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la*

gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

Que, el artículo 147 de la norma *ibíd*em sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...).*”;

Que, el artículo 148, numerales 1, 12 y 16 de la norma *ibíd*em, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...).*”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).*” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016752-E de fecha 19 de octubre de 2021, el señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz, presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de 24 septiembre de 2021.

Que, en atención a lo solicitado por el señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma ibídem establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.* (...)” (Negrilla fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 232 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (S) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz.

I.III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedural.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 15 del expediente administrativo consta que el señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016752-E de fecha 19 de octubre de 2021, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de 24 septiembre de 2021.

2.2. A foja 16 a 20 del expediente, la Dirección de Impugnaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0670 de 28 de octubre de 2021, notificada el con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2103-OF de 29 de octubre de 2021, mediante la cual se solicitó se subsane el requisito del recurso presentado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 21 a 25 del expediente, el recurrente en respuesta a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0670 de 28 de octubre de 2021, ingresa la información con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017626-E de 08 de noviembre de 2021.

2.4. A fojas 26 a 30 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0692 de 24 de noviembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2228-OF de 25 de noviembre de 2021, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión y da apertura al periodo de prueba por el término de 20 días.

2.5. A fojas 31 a 35 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0023 de 25 de enero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0102-OF de 25 de enero de 2022, amplía el plazo para resolver el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 36 a 40 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0113 de 24 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0307-OF de 24 de marzo de 2022, suspende el plazo para resolver el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 2, del Código Orgánico Administrativo.

2.7. A foja 41 del expediente consta el Oficio No. ARCOTEL-2022-0005-OF de 24 de marzo de 2022, mediante el cual se hace un requerimiento al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2.8. A fojas 42 a 49 del expediente consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0842-M de 25 de marzo de 2022, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo, remite información respecto a la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021.

2.9. A fojas 50 a 52 del expediente consta la respuesta del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social remitido mediante Oficio No. IECC-CPCCP-2022-0912-O de 30 de marzo 2022.

2.10. A fojas 53 a 57 del expediente la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0307 de 17 de octubre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1122-OF de 17 de octubre de 2022, corre traslado de Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0005-OF de 24 de marzo de 2022, Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0842-M de 25 de marzo de 2022 y sus anexos: oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0461-OF de 18 de febrero del 2021, Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021, Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, Certificado de cumplimiento de Obligaciones Patronales de 28 de marzo de 2022, Oficio No. IECC-CPCCP-2022-0912-O de 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.11. A fojas 58 a 62 del expediente consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017044-E de 20 de octubre de 2022, mediante el cual el recurrente se pronuncia sobre los documentos remitidos mediante providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0307 de 17 de octubre de 2022.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0692 de 24 de noviembre de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, 195, 220 y 232 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2021-1047 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Coordinación General Jurídica, mediante la resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de fecha 24 de septiembre de 2021, resolvió:

“(...) Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube persona natural participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021. (...)"

Entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran los siguientes:

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016752-E de 19 de octubre de 2021, señala:

“Segunda: el recurso de apelación interpuesto estuvo fundamentado en la falta de motivación del acto administrativo, falta de aplicación del principio de proporcionalidad al momento de resolver, violación al principio de interdicción de la arbitrariedad y que la falta de pago deriva de una situación de fuerza mayor.

Tercera: en la resolución del recurso de apelación sobre el argumento de la falta de motivación, se hace referencia a que no existe efectivamente una debida motivación a las razones por las cuales simplemente se realizó la transcripción de las normas jurídicas, mas no se hizo un análisis relativo a establecer si en realidad cumplía o no los requisitos y porque razón se establecía que yo me encontraba en mora:

Este análisis debía ir enmarcado en los siguientes puntos:

a) No se me notificó con el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual fue actualizado con fecha 10 de febrero de 2021. Pese a que se me había notificado con los dictámenes favorables el día 13 de noviembre de 2020, es decir los días posteriores a la realización de aquel informe.

b) La falta de notificación, produjo a la vez mi indefensión, toda vez que, pese a estar enfermo, atendiéndome de las secuelas del COVID, puede haber realizado la subsanación respectiva, tal y como se le brinda la oportunidad a cualquier concesionario, mucho más que, conforme comprobé, aquel negocio por el cual había tenido clave patronal, ya estaba cerrado con mucha anterioridad al inicio del proceso del concurso de marras.

c) Tampoco se me notificó con la actualización del informe mencionado en el literal anterior.

d) La motivación por parte de la administración, debía extenderse en analizar tanto las pruebas a favor como las pruebas en contra, además de hacer un análisis del cumplimiento de los requisitos legales que amparan el debido proceso, especialmente el derecho a la defensa.

e) Era de conocimiento público que estábamos atravesando una situación de emergencia sanitaria producto del COVID19, y que conforme lo establecía el artículo 9 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se establecieron facilidades de pago para quienes no hayan podido realizar el pago de sus obligaciones con la seguridad social correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020, podrán realizarlas sin la generación de intereses, multa, ni recargos; “**asimismo no se generará responsabilidad patronal**”, y que el IESS, mediante resolución emitió el reglamento para aplicación de la Ley de apoyo humanitario, en la cual estableció el plazo de doce meses para cancelar los aportes adeudados, sin ningún interés, hasta el mes de agosto de 2021.

f) En base a lo expuesto, no existe fundamentación o motivación alguna que permita arrojar que efectivamente me encontraba en mora patronal con el IESS, toda vez que

era necesario verificar cuál o cuáles eran los meses que estaba en mora y si había o no llegado a un acuerdo de pago, tomando en consideración que estaba en vigencia una ley de obligatoria aplicación. Por lo tanto; **existe un evidente error de derecho por falta de aplicación de la ley y consecuentemente falta de motivación que influyó directamente en la decisión de la resolución impugnada.**

g) *El simple documento emitido informáticamente por parte del IESS, no era un documento que justificaba prueba, sino que inclusive debía haberse contado con mi persona para ejercer mi derecho a la réplica correspondiente.*

Cuarta.- sobre el argumento que la falta de pago deriva de una situación de fuerza mayor, se puede comprobar efectivamente con los dos certificados médicos que adjunté como prueba del recurso de apelación y que constan en el expediente, el primero de ellos emitido con fecha 14 de julio de 2020 y el segundo emitido con fecha 01 de marzo de 2021, donde claramente el médico certifica que me mantuve en controles periódicos y medicación. Esto debido a que por mi avanzada edad tuve una grave afectación en mi salud desde el momento que contraje el virus por varios meses posteriores, inclusive hasta la presente fecha. Además, es necesario recalcar que conforme es de conocimiento público, la atención en las entidades públicas durante la pandemia no fue continua y la mayoría estaba atendiendo mediante modalidad tele trabajo, lo cual aún me impedía más tener acceso a servicio público. La administración no toma en cuenta el particular, sino que por el contrario hace una mera interpretación de los certificados médicos, los cuales deben revisarse oportunamente en base a los argumentos expuestos, por lo que existe un error de hecho.(...)”.

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017626-E de 08 de noviembre de 2021, señala:

“(...)

Error de hecho:

La administración comete error de hecho al analizar simplemente las fechas de los certificados médicos, manifestando que el certificado de fecha 01 de marzo de 2021 "corresponde a una fecha posterior a la verificación realizada y que ocasiono (sic) la descalificación del postulante, por lo que, no justifica las circunstancias que alega en su argumento respecto del caso fortuito y fuerza mayor, ya que el participante no se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones al 10 de febrero de 2021, fecha de actualización del informe de inhabilidades y prohibiciones".

El error consiste en que simplemente se toma en cuenta la fecha del certificado y no el contenido del mismo, que guarda relación con el certificado de fecha 14 de julio de 2020 donde fui diagnosticado que había venido padeciendo de COVID. En el certificado de fecha 1 de marzo de 2021, se manifiesta claramente la presencia de sintomatología "compatible con COVID 19 SECUELAS POST COVID", por lo que el galeno certifica además la recomendación de mantener controles periódicos, medicación y medidas generales de prevención; es decir, desde que fui infectado de COVID19, he venido padeciendo, inclusive hasta la presente fecha, secuelas que no me han permitido laborar de forma adecuada y por ende cumplir con mis obligaciones, pese a que inclusive desconocía del informe que hacen referencia y del que **nunca fui notificado**.

El error cometido al analizar el contenido de las certificaciones, conlleva a que la administración cometa error al no determinar que efectivamente existió causa de fuerza mayor para el no cumplimiento del pago de las aportaciones, cuya supuesta mora desconocía y nunca me fue informada por parte de la administración. Esto afectó la resolución de fondo ya que fue el motivo por el cual se me negó el recurso de apelación interpuesto.

Error de derecho:

a) *Existe error de derecho por parte de la administración al no aplicar el principio y derecho constitucional del debido proceso y derecho a la defensa al momento de motivar la resolución por cuanto no toma en cuenta que se vulneró en mí contra los mencionados derechos ya que no se me notificó con el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones de fecha 11 de noviembre de 2020, al cual fue actualizado con fecha 10 de febrero de 2021. Pese a que se me había notificado con los dictámenes favorables el día 13 de noviembre de 2020, es decir dos días posteriores a la realización de aquel informe Era obligación de la administración establecer que se cumplan las garantías del debido proceso en la tramitación del proceso administrativo, más la administración incumple dicho parámetro y da por sentado que yo conocía de los informes de verificación de inhabilidades y prohibiciones, que fue acogido por la administración e influyó directamente para la decisión de fondo.*

b) *La falta de notificación, produjo a la vez mi indefensión, toda vez que, pese a estar enfermo, atendiéndome de las secuelas del COVID, pude haber realizado la subsanación respectiva, tal y como se le brinda la oportunidad a cualquier concesionario por ejemplo al momento de notificarlo con los informes para el inicio de actuaciones previas, mucho más que, conforme comprobé, aquel negocio por el cual habla tenido clave patronal, ya estaba cerrado con mucha anterioridad al inicio del proceso del concurso de marras.*

c) *Tampoco se me notificó con la actualización del informe mencionado en el literal anterior.*

d) *La motivación por parte de la administración, debía extenderse en analizar tanto las pruebas a favor como las pruebas en contra, además de hacer un análisis del cumplimiento de los requisitos legales que amparan el debido proceso, especialmente el derecho a la defensa.*

e) *Era de conocimiento público que estábamos atravesando una situación de emergencia sanitaria producto del COVID19, y que conforme lo establecía el artículo 9 de la ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se establecieron facilidades de pago para quienes no hayan podido realizar el pago de sus obligaciones con la seguridad social correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020, podrán realizarlas sin la generación de intereses, multas, ni recargos; "asimismo no se generará responsabilidad patronal", y que el IESE, mediante resolución emitió el reglamento para aplicación de la Ley de apoyo humanitario, en la cual estableció el plazo de doce meses para cancelar los aportes adeudados, sin ningún interés, hasta el mes de agosto de 2021.*

f) El simple documento emitido informáticamente por parte del IESS, no era un documento que justificaba prueba, sino que inclusive debía haberse contado con mi persona para ejercer mi derecho a la réplica correspondiente. Este hecho no es tomado en cuenta por la administración, por lo que existe error de derecho al no tomar en cuenta la norma constitucional que me garantiza mi derecho a la defensa, como ya lo he mencionado reiteradamente.

g) Igualmente existe error de derecho al momento de establecer que sí existe motivación de la resolución, ya que la administración no toma en cuenta si existe o no fundamentación o motivación alguna que permita arrojar que efectivamente me encontraba en mora patronal con el IESS, toda vez Que era necesario verificar cuál o cuáles eran los meses que estaba en mora y si había o no llegado a un acuerdo de pago, tomando en consideración que estaba en vigencia una la Ley de apoyo Humanitario y el Reglamento de aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario del IESS, de obligatoria aplicación. Por lo tanto; existe un evidente error de derecho por falta de aplicación de la ley y consecuentemente falta de motivación que influyó directamente en la decisión de la resolución impugnada. (...)"

El recurrente pretende:

"(...) Con todo lo expuesto doy cumplimiento a la providencia emitida por su autoridad y solicito que se acepte el presente recurso extraordinario de revisión y se declare la nulidad del acto administrativo impugnado y que se negó en el recurso de apelación. (...)"

ANALISIS

En atención a los argumentos manifestados por el recurrente, la doctrina jurídica señala a la motivación in aliunde como aquella que permite a la autoridad en el acto o resolución remitirse a informes que devienen del proceso impugnado a la emisión del acto, pero que queda incorporado a la resolución.

La doctrina internacional evoca: *"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación "in aliunde", que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquél".¹*

El jurista venezolano José Araujo Juárez en su obra Derecho Administrativo señala respecto de la motivación:

"... hay casos en los cuales la motivación no es necesaria ya que constituye una expresión al principio general, justificada por la falta de necesidad jurídica; y los actos en estos casos no requieren de ella cuando "los motivos presupuestados" o los "motivos determinantes" están previstos en la disposición

¹ MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Dirección de Asuntos Jurídicos N°0714. Gaspar de Villaroel
Código postal: 170501 / Quito-Ecuador
Teléfono: 593-2 2271180 - www.arcotel.gob.ec

que se aplica, y también cuando la motivación se ha hecho en base al dictamen o informe de la propia Administración²

En la legislación ecuatoriana la técnica jurídica administrativa denominada motivación in aliunde, se encuentra en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 letra I y el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

"Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación."

En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine, la competencia, el objeto, voluntad, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

En el artículo transcrita se señala que los actos deben ser motivados; y, se demuestre los hechos y las razones jurídicas que han determinado la decisión de la administración, esto significa que se debe indicar la causa, razón y los efectos jurídicos que motivaron el procedimiento incoado.

El acto administrativo impugnado No. ARCOTEL-2021-1047 de fecha 24 de septiembre de 2021, resuelve respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de fecha 10 de febrero de 2021, que se fundamentó en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, que corresponde a lo que la doctrina denomina motivación

² Araujo-Juárez José 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p.494

in aliunde, por tanto, el acto es apegado a derecho con tan solo enunciar los informes de los hechos y razones en los que se funda para la emisión de dicha resolución.

Es decir, la Resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de fecha 24 de septiembre de 2021, ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos; y, la subsunción en la norma.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: **“OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”.**

En el presente caso, el acto impugnado contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de fecha 24 de septiembre de 2021 reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo.

Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: **“...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento....”.**

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“Artículo 100 “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”** (Énfasis agregado)

En cuanto, a la falta de notificación del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, que sirvió de fundamento para emitir la resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de fecha 10 de febrero de 2021, fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0461-OF de 18 de febrero de 2021 mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2021, al correo designado por el recurrente

edwinrodriguezpacheco@hotmail.com, por tanto no se vulnerado el derecho a la defensa que manifiesta el administrado.

Cabe aclarar que el Informe No. IPI-PPC-2020-267 tiene una fecha de elaboración de 11 de noviembre de 2020; y, una fecha de actualización el 10 de febrero de 2021 en el cual se analiza la información respecto de las prohibiciones e inhabilidades, y no existe ningún informe adicional, a los mencionados, de actualización.

Respecto a la mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)

(Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las *BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO* en el número 1.4. de las Bases del Concurso de Frecuencias, establece:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”

No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y, (...)"

Adicionalmente en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases..." (subrayado fuera de texto original)

Las normas transcritas señalan claramente que es una inhabilidad encontrarse en mora al momento de participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios de una frecuencia de radiodifusión, en el presente caso, el participante Marco Arsube Gavilanez Aldaz, se encontraba en mora en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- IESS, IESS.CPCCP-2022-0912-O de 30 de marzo de 2022.

Como primer punto, en la resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se le descalifica al accionante, se señala que de acuerdo al memorando No. IESSIONRG-2020-1427-M de 09 de noviembre de 2020, su archivo adjunto; y la certificación en línea por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, se estableció que a la fecha de la emisión del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-267 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado en fecha 10 de febrero de 2021, se encontraba en mora de acuerdo a la siguiente información:



Memorando Nro. IESSIONRG C-2020-1427-M

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2020

PARA: Sr. Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz
Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

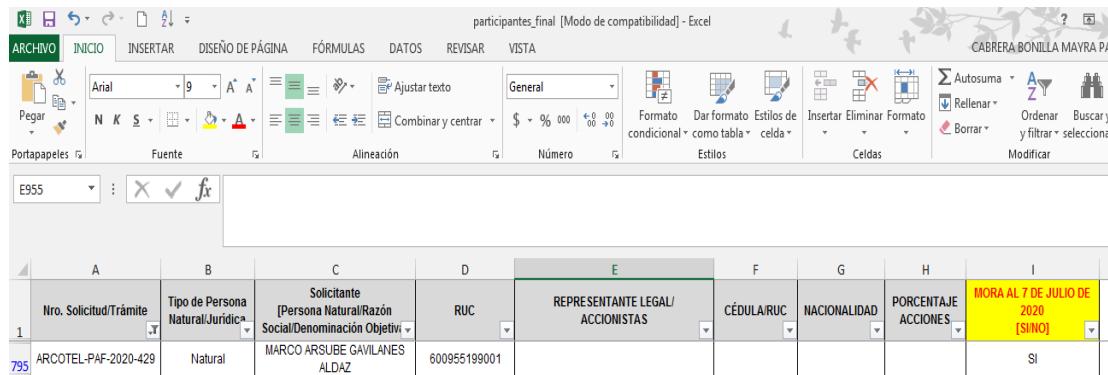
Sr. Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado
Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

ASUNTO: En respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL - CTHB-2020-1740-OF

De mi consideración:

En atención a los Oficios Nro. ARCOTEL - CTHB-2020-1740-OF de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz en calidad de Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en el que señala: "(...) En ese sentido, al amparo de lo establecido en el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo y de acuerdo con sus competencias y atribuciones, considerando que la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; y, las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", establece que no podrán participar en los procesos públicos competitivos quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones y en virtud de que la fecha límite para presentar las solicitudes fue hasta el 07 de julio de 2020; como alcance al requerimiento consiste en los oficios Nos. ARCOTEL-CTHB-2020-1388-OF de 07 de agosto de 2020 y ARCOTEL-CTHB-2020-1706-OF de 06 de octubre de 2020, solicito cordialmente se sirva proporcionar la siguiente información: Si los participantes (personas naturales) en el "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", detallados en el listado adjunto, se encontraban personalmente en mora con la Institución a su cargo, al 07 de julio de 2020. Si los participantes (personas jurídicas) en el "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", detallados en el listado adjunto, tanto la persona jurídica como sus socios o accionistas, según el caso, se encontraban en mora con la Institución a su cargo, al 07 de julio de 2020. Para lo cual, sirvase encontrar adjunto al presente el documento en formato excel denominado "Participantes_PPC", a fin de que se compleje en la columna "MORA AL 7 DE JULIO DE 2020 (S/NO)" con "SI" si se encontraba en mora, caso contrario "NO" o, si el usuario no está registrado llenar "NO". (...)"

participantes_final [Modo de compatibilidad] - Excel



Nro. Solicitud/Trámite	Tipo de Persona Natural/Jurídica	Solicitante (Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva)	RUC	REPRESENTANTE LEGAL/ACCIONISTAS	CÉDULA/RUC	NACIONALIDAD	PORCENTAJE ACCIONES	MORA AL 7 DE JULIO DE 2020 [SINO]
795	Natural	MARCO ARSUBE GAVILANES ALDAZ	600955199001					SI

(DOCUMENTO ADJUNTO AL MEMORANDO NO. IESS-DNRGC-2020-1427-M DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Como se puede observar, el participante a 7 de julio de 2020, fecha límite para ingresar las solicitudes para participar en el proceso público competitivo de frecuencias, se encontraba en mora en la fecha mencionada de acuerdo a la información remitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- IESS.

Posteriormente, a la fecha de elaboración y actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-267 el 11 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2021, respectivamente, registraba obligaciones patronales en mora de acuerdo al CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES de fecha 10 de febrero de 2021,



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE, representante legal de la empresa GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE con RUC Nro. 0600955199001 y dirección VICENTE MALDONADO Y RAMON CAMPAÑA TRANSMISION SONIDO POR RADIO VICENTE MALDONADO Y RAMON CAMPAÑA TRANSMISION SONIDO POR RADIO, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 766.18; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 10 de febrero de 2021
Validez del Certificado 30 días

En cuanto a la legalidad del certificado de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por una entidad pública como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Código Orgánico General de Procesos, refiriéndose a los documentos públicos, señala:

“Artículo 205.- Documento público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.” (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo que se demuestra que el documento es válido, y contiene información del participante Marco Arsube Gavilanes Aldaz al encontrarse en mora, considerando además que dentro del Concurso Público Competitivo de Frecuencias se podía verificar información de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

En el Código Orgánico Administrativo, se refiere al principio de colaboración entre las instituciones públicas:

“Art. 28- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”

Lo referido en cuanto al principio de colaboración entre las instituciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó información a varias instituciones públicas entre ellas el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la finalidad de verificar la información remitida por los participantes durante el proceso público competitivo.

En el artículo 3 numeral 4 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que las entidades públicas podrán hacer uso de las tecnologías con el objetivo de mejorar la gestión administrativa, es por ello que la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, haciendo uso de la tecnología a procedido a verificar en las páginas web de las instituciones públicas información que sustente la documentación remitida por los participantes.

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.”

En cuanto al argumento de las facilidades pago que establece la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que señala a la seguridad social, en relación a ello el artículo 9 íbidem señala:

“Art. 9.- Facilidades de pago a la seguridad social.- Las personas naturales que ejercen actividades económicas, las micro y pequeñas empresas, así como las restantes empresas y cooperativas de bienes y servicios que se mantuvieron cerradas durante el estado de excepción, que no hayan podido realizar el pago de sus obligaciones con la seguridad social correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020, podrán realizarlas sin la generación de intereses, multas, ni recargos; asimismo no se generará responsabilidad patronal.

Se otorgará, asimismo, facilidades de pago sin generación de intereses, multas ni recargos, a los afiliados comprendidos dentro del régimen especial del seguro voluntario que no hayan cumplido con sus aportaciones en los referidos meses.

El Consejo Directivo del IESS regulará los mecanismos y facilidades de pago de estas obligaciones.”

En referencia a lo citado en la norma, tanto en el análisis de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1047, se hace referencia a la información remitida por el IESS, a foja 15 y 16 de la resolución impugnada consta que mediante oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-2515-O de 25 de agosto de 2021, se puede verificar las obligaciones económicas pendientes del recurrente con el IESS fueron canceladas con fecha posterior a la verificación de inhabilidades y prohibiciones, esto es en el mes de febrero de 2021, como se demuestra a continuación:

Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-2515-O
Quito, D.M., 25 de agosto de 2021

Código	Tipo	Estado	RUC / CI	Fecha	Valor	Fecha de pago
25212510	DIVPRE	CAN	0600955199001	0003 3/5/11/2019	\$ 109.95	2019-11-18 11:46:13.0
122207113	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/6/11/2019	\$ 86.40	2019-11-18 11:47:04.0
343394249	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/30/11/2020	\$ 109.95	2020-01-15 11:52:46.0
123917193	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/30/11/2020	\$ 85.14	2020-01-15 11:52:46.0
123917192	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/30/11/2020	\$ 86.16	2020-01-15 11:51:48.0
25947680	DIVPRE	CAN	0600955199001	0003 4/5/02/2020	\$ 109.95	2020-02-28 11:13:31.0
26005805	DIVPRE	CAN	0600955199001	0003 4/9/02/2020	\$ 111.47	2020-02-28 11:13:13.0
125501393	PLANI	CAN	0600955199001	0003 2/6/02/2020	\$ 87.33	2020-02-28 11:13:46.0
127216691	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/3/04/2020	\$ 86.41	2020-04-15 11:47:22.0
127216692	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/3/04/2020	\$ 88.24	2020-04-09 11:22:45.0
26400313	DIVPRE	CAN	0600955199001	0003 1/4/04/2020	\$ 109.95	2020-05-15 11:59:55.0
26673649	DIVPRE	CAN	0600955199001	0003 1/8/04/2020	\$ 109.95	2020-04-21 11:35:09.0
128363078	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/4/05/2020	\$ 86.41	2020-05-26 12:01:42.0
27632998	DIVPRE	CAN	0600955199001	0003 3/2/07/2020	\$ 112.39	2020-07-15 15:39:53.0
1316533967	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/3/08/2020	\$ 174.98	2020-08-17 09:49:30.0
31947509	DIVPRE	CAN	0600955199001	0003 3/3/10/2020	\$ 174.98	2020-10-04 11:00:44.0
1343394249	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/5/10/2020	\$ 178.69	2020-10-05 11:11:32.0
135727201	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/8/11/2020	\$ 176.83	2020-11-18 15:26:49.0
1361464689	ANL	CAN	0600955199001	0003 3/31/12/2020	\$ 174.98	2020-12-09 15:35:33.0
139020813	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/4/02/2021	\$ 178.69	2021-02-19 09:18:18.0
3656010	UTTCRE	CAN	0600955199001	0003 4/1/02/2021	\$ 119.72	2021-02-12 09:50:18.0
3660171	UTTCRE	CAN	0600955199001	0003 3/7/02/2021	\$ 129.49	2021-02-18 11:00:21.0
139261384	PLANI	CAN	0600955199001	0003 3/9/02/2021	\$ 176.83	2021-02-19 09:18:36.0
36616117	UTTCRE	CAN	0600955199001	0003 3/9/02/2021	\$ 284.46	2021-02-19 09:15:58.0
3661648	UTTCRE	CAN	0600955199001	0003 3/9/02/2021	\$ 117.24	2021-02-19 09:17:06.0

Información que se remite para los fines pertinentes.

Ahora dentro de la sustanciación del presente recurso extraordinario de revisión se ha solicitado información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

“(...) 1. Si el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube con cédula No. 0600955199, registraba obligaciones patronales en mora desde julio de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021, en el caso de que existieron obligaciones patronales en mora, precisar los siguientes datos: Fecha de emisión, Fecha de Vencimiento y Fecha de Pago, con la finalidad de determinar con exactitud cada una de las fechas en que, el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube con cédula No. 0600955199 debía cancelar sus obligaciones económicas con el IESS.

2. Informe si registraba o mantiene convenios o facilidades de pago con el IESS, respecto de las obligaciones económicas pendientes, en caso de tenerlas. Para lo cual, se requiere especificar la fecha en que se suscribió el convenio y el periodo de ejecución del mismo (adjuntar documento)

3. Informe si a la presente fecha mantiene obligaciones económicas en mora.”

Con Oficio Nro. IESS.CPCCP-2022-0912-O de 30 de marzo de 2022, remite un cuadro con las fechas en las cuales el señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz realizó los pagos de los aportes durante el periodo solicitado:

Oficio Nro. IESS-CPCCP-2022-0912-O

Quito, D.M., 30 de marzo de 2022

31947509	DIVPRE	CAN	0600955199001 : 0003	03/10/2020	\$ 113,61	2020-10-06 11:00:44.0
134339423	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	05/10/2020	\$ 174,98	2020-10-15 13:02:34.0
134339424	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	05/10/2020	\$ 178,69	2020-10-06 11:01:32.0
135727201	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	18/11/2020	\$ 176,83	2020-11-18 15:26:49.0
136146468	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	03/12/2020	\$ 174,98	2020-12-09 15:35:33.0
139020813	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	04/02/2021	\$ 178,69	2021-02-19 09:18:18.0
3656010	TITCRE	CAN	0600955199001 : 0003	11/02/2021	\$ 119,72	2021-02-12 09:50:18.0
3660171	TITCRE	CAN	0600955199001 : 0003	17/02/2021	\$ 129,49	2021-02-18 11:00:21.0
139261384	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	19/02/2021	\$ 176,83	2021-02-19 09:18:36.0
3661617	TITCRE	CAN	0600955199001 : 0003	19/02/2021	\$ 284,46	2021-02-19 09:15:58.0
3661648	TITCRE	CAN	0600955199001 : 0003	19/02/2021	\$ 117,24	2021-02-19 09:17:06.0

Información que se remite conforme su requerimiento y para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

En el mencionado oficio, también se aclara que de la revisión del Historial Laboral el señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz no mantienen acuerdos de pagos de los pagos realizados.

Además, se menciona que a la fecha de 28 de marzo de 2022, se emitió el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales el cual señala que a esa fecha no mantenía obligaciones patronales pendientes.

De la información remitida en el Oficio No. IESS.CPCCP-2022-0912-O de 30 de marzo de 2022, se desprende que el recurrente realizó pagos posteriores a la fecha de la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, encontrándose incursio en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

En referencia al argumento de falta de pago de obligaciones debido a la emergencia sanitaria producto del COVID 19 que es debido a un caso fortuito y fuerza mayor, durante la sustanciación del recurso de apelación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de 24 septiembre de 2021, se adjuntó un certificado médico de fecha 01 de marzo de 2021 y una prueba COVID 19 de 14 de julio de 2020:



República
del Ecuador

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

MEDIGAR

CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS

Riobamba, 01 de Marzo 2021

CERTIFICADO

Certifico haber atendido al paciente GAVILANES ALDAS MARCO ARSUBE, CI 0600955199, el paciente acude con sintomatología compatible con COVID 19 SECUELAS POST COVID 19 (CIE10 U07.2). se recomienda mantener controles periódicos, medicación, además medidas generales de prevención y promoción en salud.

Es todo cuanto puedo certificar.

ATENTAMENTE

MEDIGAR
Centro de Especialidades Médicas
Dirección: Reyes y Juan Montalvo
Tel: (03) 239 088 - 0984612463

DR. EDICSON GARCIA V.

Dr. Edicson García V.
MEDICINA GENERAL - ESPECIALISTAS MEDICAS
N. REGISTRO: 3066-2013-142283
N. REVALIDACION: 1033-2317-104655

SALVATORE
CENTRO DE ESPECIALIDADES
LABORATORIO CLINICO

Fecha: 14 JULIO 2020

PACIENTE: MARCO GAVILANES ALDAZ
MÉDICO:

EDAD: 63 AÑOS
Muestra: SANGRE

PRUEBAS INFECCIOSAS

EXAMEN	RESULTADO	VALOR DE REFERENCIA
Covid 19 Ig M (cuantitativa)	0,01	Reactiva mayor o igual a 1,00 AU/ml No Reactivo menor a 1,00 AU/ml
Covid 19 Ig G (cuantitativa)	29.55	Reactiva mayor o igual a 1,00 AU/ml No Reactivo menor a 1,00 AU/ml

Fase Activa y Contagiosa Cuando Ig M es mayor a 1,00 independientemente del valor de la Ig G

Fase Pasiva Pero contagiosa cuando Ig M esta entre 0,400 a 1,00 independientemente del valor de la Ig G

Etapa de la Inmunidad Adquirida y no contagiosa, cuando Ig M es menor a 0,400 y la Ig G es mayor a 1,00

Validado Por : Laboratorios Asociados

Laboratorios Asociados
C.I. 0603804077

Dirección: José Veloz y Brasil (Riobamba)
Tlf: 098 476 1031 / (03) 2399542 / (03) 2376366 * Email: salvatorelab@hotmail.com

Tanto el certificado médico y la prueba COVID 19, son de fecha 01 de marzo de 2021 y una prueba COVID 19 de 14 de julio de 2020, respectivamente, es decir son

Dirección: Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villaroel
Código postal: 170501 / Quito-Ecuador
Teléfono: 593-2 2271180 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno
del Encuentro

21

Juntos
lo logramos

emitidos en fechas posteriores a la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, por tanto no es un argumento válido señalar que corresponde a un caso fortuito o de fuera mayor cuando su padecimiento de sintomatología relacionada con el virus de COVID 19, fue posterior a la verificación de información de prohibiciones e inhabilidades cuando se determinó que el participante se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por tanto no se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones patronales hasta antes del 10 febrero de 2021.

En definitiva, no se hace una mera interpretación de los certificados médicos como señala el recurrente, sino que son los documentos aportados por el durante la sustanciación del recurso de apelación, que evidencia un padecimiento médico posterior a la fecha de emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones y han sido analizados en cronología de emisión.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0085 de 02 de noviembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. La Resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de 24 septiembre de 2021, reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, la doctrina y la jurisprudencia, no habiendo incumplimiento o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales, por tanto no se configura falta de motivación, o que la administración haya incurrido en un error de hecho.*
- 2. El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fue notificado de manera conjunta con la Resolución No. ARCOTEL-2020-361 de 10 de febrero de 2021, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0461-OF de 18 de febrero de 2021 mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2021, por tanto no existe falta de notificación, y por demás no se ha vulnerado el derecho a defensa del administrado.*
- 3. En cuanto a las facilidades de pago que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, no se aplica para el caso por cuanto de acuerdo al oficio Nro. IECC-CPCCP-2021-2515-O de 25 de agosto de 2021 y IECC-CPCCP-2022-0912-O de 30 de marzo de 2022 emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las fechas en las que se realizaron el pago de las obligaciones patronales fue posterior a la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y*

Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

4. *Se demuestra con el certificado médico y prueba COVID 19, que fueron emitidos en fechas posteriores a la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, por tanto no se configura el argumento de caso fortuito y fuerza mayor.*
5. *Se puede comprobar que en el análisis realizado a la Resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de 24 septiembre de 2021; y, en análisis del presente recurso extraordinario de revisión que el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube en calidad de persona natural participante en el proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes, mantenía deuda por concepto de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por lo que se halló incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.*

V. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de 24 septiembre de 2021.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscripto Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016752-E de fecha 19 de octubre de 2021, interpuesto por el señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0085 de 02 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2021-016752-E de fecha 19 de octubre de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de 24 septiembre de 2021.

Artículo 4.- RATIFICAR lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2021-1047 de 24 septiembre de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa, o, judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz, en el correo electrónico: ecgavilanesv@gmail.com, direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a (02) días del mes de noviembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)